

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 49

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. **ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por conducto de apoderado judicial, por JULIAN CESAR LENIS MARTINEZ y LEIDY JOHANNA ERAZO ORDOÑEZ.

II. **ANTECEDENTES.**

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

⇒ JULIAN CESAR LENIS MARTINEZ y LEIDY JOHANNA ERAZO ORDOÑEZ, contrajeron matrimonio civil celebrado en la notaria octava de Cali, el día 19 de marzo del 2010, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 04857991.

⇒ Dentro de la unión se procreó al hijo **S. LENIS ERAZO**, nacido el 26 de agosto del 2011, quien a la fecha es menor de edad.

⇒ Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo que se declare divorcio de matrimonio civiles de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí y con su descendiente menor de edad.

⇒ Con tal sustento factual solicitaron se decrete divorcio de mutuo acuerdo, así mismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 7 de marzo del año 2024, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio de matrimonio civil contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de su hijo **S.LENIS ERAZO**. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones:

- Registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04857991, en el que se lee que JULIAN CESAR LENIS MARTINEZ y LEIDY JOHANNA ERAZO ORDOÑEZ, se casaron por matrimonio civil en la notaria octava de Cali, el 19 de marzo de 2010.
- Registro civil de nacimiento de JULIAN CESAR LENIS MARTINEZ, de la Notaria Quinta de Cali, indicativo Serial No. 904313.
- Registro civil de nacimiento de LEIDY JOHANNA ERAZO ORDOÑEZ. de la Notaria Sexta de Cali, indicativo serial No. 6733518
- Registro civil de nacimiento de **S.LENIS ERAZO** , en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad del menor teniendo en cuenta la época de su nacimiento.

- En el escrito genitor, además de relacionarse los hechos y pretensiones, se consignó el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y respecto del hijo que en común tienen, lo anterior, de la siguiente manera:

PRIMERA.- Que es de nuestra voluntad solicitar el divorcio de matrimonio civil ,efectuado el día diez y nueve (19) de marzo del año dos mil diez (2010) en la notaria octava del circulo de cali , registrado en la notaria ibidem a serial 04857991 , así mismo expresaron que de esta unión n o h a y h i j o s m e n o r e s de edad a la fecha.

SEGUNDA.- Que a partir de ejecutoriada la sentencia, la residencia de los cónyuges será separada y podrán fijarla en cualquier parte dentro o fuera del país.

TERCERA.- No habrá ninguna clase de obligación alimentaria ya que cada uno proveerá para su propia subsistencia alimenticia y con sus propios recursos.

RESPECTO DEL HIJO MENOR:

- 1.- El cuidado personal será ejercido por la madre
- 2.- la patria potestad será ejercida por ambos padres
- 3.- el padre podrá visitar al menor en su domicilio, sin restricción alguna, y contactarlos por vía telefónica u otro medio tecnológico, en su cumpleaños podrá departir con el menor todo el día de 8 am a 6 pm y cada veinte días de cada mes compartirá labores de recreación y actividades lúdicas, de 9 am a 6 pm, el menor compartirá en el cumpleaños de su padre en sus domicilios respectivos , días de navidad, año nuevo, y demás fechas especiales
- 4.- el padre del menor sumistrará a la madre de los menores, la suma de trescientos mil pesos m/c (\$300.000.00) en efectivo mensuales , entregados el primer viernes de cada mes , para alimentación, vestuario, salud, gastos escolares del menor, pago de mensualidades y útiles escolares. Esta suma se reajustará Anualmente según el I.P.C, constituyéndose este acuerdo en una obligación expresa, clara y exigible.

Señores:

5.- así mismo el padre del menor sumistrará a la madre de los menores, la suma de ochocientos mil pesos m/c (\$800.000.00) en efectivo cada seis meses, una cuota el primer viernes del mes de junio y la otra el primer viernes del mes de diciembre , para los gastos de recreación, vacaciones y vestuario, Esta suma se reajustará Anualmente según el I.P.C, constituyéndose este acuerdo en una obligación expresa, clara y exigible.

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva al divorcio deprecado y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre JULIAN CESAR LENIS MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 94.410.292 y y LEIDY JOHANNA ERAZO ORDOÑEZ BETTY, identificada con la C.C. No. 67.030.696,

llevado a cabo el 19 de marzo de 2010 en la Notaria Octava de Cali, registrado con el indicativo serial No. 04857991.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, **JULIAN CESAR LENIS MARTINEZ y LEIDY JOHANNA ERAZO ORDOÑEZ** que se concreta a lo siguiente:

PRIMERA: -Que es de nuestra voluntad solicitar el divorcio de matrimonio civil ,efectuado el día diez y nueve (19) de marzo del año dos mil diez (2010) en la notaria octava del circulo de cali , registrado en la notaria ibidem a serial 04857991 , así mismo expresaron que de esta unión no hay hijos menores de edad a la fecha.

SEGUNDA.- Que a partir de ejecutoriada la sentencia, la residencia de los cónyuges será separada y podrán fijarla en cualquier parte dentro o fuera del país.

TERCERA.- No habrá ninguna clase de obligación alimentaria ya que cada uno proveerá para su propia subsistencia alimenticia y con sus propios recursos.

CUARTO. APROBAR el acuerdo que han llegado JULIAN CESAR LENIS MARTINEZ y LEIDY JOHANNA ERAZO ORDOÑEZ, en relación de su hijo menor así:

RESPECTO DEL HIJO MENOR:

- 1.- El cuidado personal será ejercido por la madre
- 2.- la patria potestad será ejercida por ambos padres
- 3.- el padre podrá visitar al menor en su domicilio, sin restricción alguna, y contactarlos por vía telefónica u otro medio tecnológico, en su cumpleaños podrá departir con el menor todo el día de 8 am a 6 pm y cada veinte días de cada mes compartirá labores de recreación y actividades lúdicas, de 9 am a 6 pm, el menor compartirá en el cumpleaños de su padre en sus domicilios respectivos , días de navidad, año nuevo, y demás fechas especiales
- 4.- el padre del menor sumistrará a la madre de los menores, la suma de trescientos mil pesos m/c (\$300.000.00) en efectivo mensuales , entregados el primer viernes de cada mes , para alimentación, vestuario, salud, gastos escolares del menor, pago de mensualidades y útiles escolares. Esta suma se reajustará Anualmente según el I.P.C, constituyéndose este acuerdo en una obligación expresa, clara y exigible.

Señores:

- 5.- así mismo el padre del menor sumistrará a la madre de los menores, la suma de ochocientos mil pesos m/c (\$800.000.00) en efectivo cada seis meses, una cuota el primer viernes del mes de junio y la otra el primer viernes del mes de diciembre , para los gastos de recreación, vacaciones y vestuario, Esta suma se reajustará Anualmente según el I.P.C, constituyéndose este acuerdo en una obligación expresa, clara y exigible.

QUINTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el LIBRO DE VARIOS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO. DISPONER que la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de **JULIAN CESAR LENIS MARTINEZ y LEIDY JOHANNA ERAZO ORDOÑEZ**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS CINCO (5) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO**. Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

SÉPTIMO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.

OCTAVO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6070f83532558ad20c19d6418b9b2ee0e6db554c7ec865e5901304931b68b6f1**

Documento generado en 21/03/2024 12:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>